

EXPEDIENTE 283/2012

En la ciudad de Pamplona a 28 de agosto de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por (...) en representación de AAA, S.A, con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), contra Resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra por la que se exigen intereses de demora en relación con determinado incumplimiento en su papel como entidad colaboradora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de marzo de 2012 se notificó a la ahora reclamante Resolución del Director del Servicio de Recaudación de fecha 1 de marzo de 2012 por el que se le imponían intereses de demora en relación con incumplimiento de sus obligaciones como entidad colaboradora al no realizar el ingreso en plazo en la cuenta general abierta a nombre de la Hacienda Foral en esa entidad, de cantidades recaudadas por el Impuesto de Sociedades de 2010 correspondiente a BBB, S.A.

SEGUNDO.- Y contra dicha resolución viene ahora la interesada a interponer reclamación económico-administrativa ante este Tribunal mediante escrito presentado en fecha 17 de abril de 2012 en el Registro del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid solicitando la anulación del acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- El artículo 80 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, que aprueba el Reglamento Foral de Recaudación (en adelante RFR) afirma que: "**1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas de recaudación, abiertas en las entidades colaboradoras, tituladas "Comunidad Foral de Navarra, Cuenta restringida de colaboración en la recaudación".**

La Hacienda Tributaria de Navarra podrá establecer que dichas cuentas se lleven con separación para los distintos tipos de ingresos y, en todo caso, diferenciando de las demás las que recojan los ingresos que se presenten en soportes magnéticos o se transmitan telemáticamente. La denominación de la cuenta restringida podrá adecuarse a los conceptos recaudatorios.

2. Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la entidad.

3. Las entidades colaboradoras admitirán los ingresos que en días laborables y en horario de caja se efectúen, abonándolos a continuación en la cuenta restringida.

4. El obligado al pago presentará o remitirá a la entidad colaboradora el modelo normalizado establecido, según el tipo de ingreso de que se trate, por el Departamento de Economía y Hacienda.

5. La entidad colaboradora deberá exigir la consignación del nombre y del número de identificación fiscal del obligado al pago en el modelo normalizado correspondiente, comprobando su exactitud. No será necesaria dicha exigencia en relación con aquellos modelos que hayan sido enviados por la Hacienda Tributaria de Navarra y en los que aparezcan preimpresos los datos indicados.

6. La entidad colaboradora, al admitir un ingreso con destino a la Hacienda Tributaria de Navarra, comprobará con carácter previo a su abono en cuenta:

a) La coincidencia exacta del importe de aquél con el que figure en el “total a ingresar” de los modelos presentados.

b) Que en los citados documentos se consignen el nombre, domicilio y número de identificación fiscal del sujeto pasivo, concepto por el que se efectúa el ingreso y, en su caso, ejercicio o período a que corresponde el referido pago.

7. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, la entidad colaboradora procederá a extender, en el documento de ingreso o en el abonaré o carta de pago, certificación mecánica por medio de impresión de máquina contable o manual por firma autorizada y, en todo caso, sello de la entidad, sobre los siguientes conceptos: fecha del ingreso, total ingresado, concepto, clave de la entidad y de la oficina, así como que el ingreso se ha efectuado en la cuenta restringida de la Comunidad Foral de Navarra.

8. La entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el mismo y por el importe reflejado, quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Tributaria de Navarra la entidad colaboradora.

9. Las órdenes de pago dadas por el deudor a la entidad de depósito no surtirán por si solas efectos frente a la Hacienda Tributaria de Navarra, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad por su incumplimiento.

10. Cuando las entidades colaboradoras en la recaudación no efectúen los ingresos en las cuentas de la Comunidad Foral de Navarra en los plazos establecidos, el órgano de recaudación exigirá el inmediato ingreso y practicará liquidación por intereses de demora, desde la finalización del mismo, que será notificada para su ingreso en la Hacienda Tributaria de Navarra.

Y el artículo 82 del mismo texto legal, se expresa según el siguiente tenor: “**1. Las entidades colaboradoras centralizarán los ingresos de las cantidades recaudadas en la cuenta corriente general abierta a nombre de la Comunidad Foral de Navarra en cada entidad, y la remisión al Departamento de Economía y Hacienda de la información y documentación necesaria para la gestión y seguimiento de las mismas. El Consejero de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y demás condiciones en que se efectuará el ingreso y el modo en que se remitirá la información y documentación prevista en el párrafo anterior.**

2. Las entidades colaboradoras efectuarán quincenalmente en la cuenta corriente general, y de forma simultánea, un primer ingreso que recogerá todos aquellos cuya presentación se haga en soportes magnéticos o se transfiera por medios telemáticos, y un segundo en el que se incluyan el resto de los ingresos en los que, asimismo, sea colaboradora en la recaudación.

Cada quincena comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la quincena anterior hasta el día cinco (1.ª quincena) o veinte (2.ª quincena) siguiente de cada mes, o hasta el inmediato hábil posterior si los días cinco o veinte son inhábiles.

El vencimiento de cada quincena vendrá determinado en función de los días inhábiles de Pamplona. Con carácter general, las entidades colaboradoras, con fecha valor resultante de añadir cinco días naturales al fin de cada quincena, transferirán lo recaudado en cada una de ellas a la cuenta corriente general abierta en cada entidad a nombre de la Comunidad Foral de Navarra. No obstante dicha fecha valor podrá modificarse por Orden Foral en los casos en que, asimismo, se modifique la fecha de ingreso de determinadas declaraciones tributarias o en que sea necesario adecuarla al volumen real de recaudación.

3. Los ingresos efectuados directamente en la cuenta corriente general se entenderán realizados en el mismo día en el que se efectúe la operación.

4. Los ingresos efectivos realizados por la Entidad una vez transcurrido el plazo correspondiente a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, comportarán la inmediata exigibilidad de aquéllos y la liquidación y abono a la Hacienda Tributaria de Navarra de los intereses de demora correspondientes. El devengo de dicho interés se producirá incluso en el supuesto de devolución del soporte informático, siempre que se produzca la circunstancia señalada en este apartado.”

En el caso que nos ocupa, la normativa al respecto resulta clara: correspondía a la reclamante haber ingresado las cantidades abonadas por BBB, S.A. en concepto de Impuesto de Sociedades 2010 en una de las cuentas restringidas a las que la ley refiere y posteriormente haber traspasado estas cantidades en el plazo señalado por la Orden Foral 182/2010, de 21 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, a la cuenta corriente general abierta en la entidad a efectos recaudatorios de los derechos de naturaleza tributaria de la Hacienda Pública de Navarra, aportándose paralelamente a esta la oportuna información al respecto. La circunstancia de no haberlo hecho en plazo, tal y como hemos visto, lleva aparejada la exigencia de intereses de demora.

Frente a ello afirma la reclamante que la circunstancia de que el ingreso se hubiera producido en un principio en una cuenta cuyo titular era la Comunidad Foral de Navarra, aunque se tratara de una cuenta distinta de las que la Ley exige a estos fines implica la inexistencia de perjuicio económico alguno para la Hacienda Foral que justifique la imposición de los mencionados intereses de demora.

Pues bien a este respecto procede aducir lo siguiente: en primer lugar, a juzgar por los elementos de prueba incorporados al expediente, hemos de entender que la citada cuenta bancaria en la que la reclamante afirma haber ingresado esas cantidades, es decir la número (...), no se encontraba operativa en fecha 26 de julio de 2011, fecha en la que, según afirma aquel, se produjo el ingreso de la cantidad recaudada. En efecto, según consta en documento incorporado al expediente administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada, en fecha 13 de febrero de 2009 se notificó al Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra solicitud de CCC para que, si no existía inconveniente por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, la citada cuenta pasara, con fecha 6 de marzo de 2009, a tener un código identificativo diferente, en concreto el yyy. La Hacienda Tributaria de Navarra, ante la circunstancia de que este tipo de cuentas restringidas son de funcionamiento interno de cada entidad, vino a acceder a esa modificación no poniendo inconveniente a la misma. Por otro lado, tampoco consta en el expediente ni viene a acreditarse en forma alguna que la reclamante diera marcha atrás en su intención de proceder a esa modificación (es decir no hay constancia ni documental ni de otro tipo de una marcha atrás de CCC en este sentido). Por tanto, en fecha 26 de julio de 2011, fecha del ingreso, según la reclamante, de las cantidades recaudadas en la mencionada cuenta número xxx, mal pudo hacerse ingreso alguno porque la misma debía llevar largo tiempo clausurada.

Pero es que más allá de lo anterior, y sin obviar la circunstancia de que es la propia ley, como hemos visto, la que regula de forma expresa la imposición de intereses de demora en este tipo de casos, resulta evidente que el no ingreso en plazo de las cantidades recibidas de BBB, S.A. en la cuenta general abierta a nombre de la Hacienda Foral en AAA, S.A, supuso que la reclamante incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, circunstancia de la que se derivó además un menoscabo de los derechos económicos de la Hacienda Foral en los términos que más adelante se analizarán.

En efecto, tal y como tiene señalado reiteradamente la jurisprudencia, los intereses de demora tienen una función compensadora del incumplimiento de una obligación, es decir su naturaleza es indemnizatoria, lo que conlleva que dicho interés se genere desde que el deudor incurre en mora hasta que procede al cumplimiento de la obligación (en derecho tributario generalmente la obligación pecuniaria principal, aunque en otros casos puede tratarse de una obligación de hacer, como la que nos ocupa consistente en ingresar el dinero recaudado como entidad colaboradora en la cuenta que conforme a la ley corresponde). En consecuencia, puede afirmarse que en el supuesto que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal, la mora surge cuando, una vez finalizado el último día de plazo legal de ingreso en la cuenta general de la Hacienda Foral en la sucesora del negocio bancario de CCC, AAA, S.A, es decir el 11 de agosto de 2011, el ingreso en la mencionada cuenta no se ha producido y que la misma se prolonga hasta el momento mismo de tal ingreso ya fuera de plazo.

Por tanto, pese a que se aceptara la tesis de la reclamante al respecto de su ingreso en una cuenta equivocada (tesis esta que resulta poco plausible como hemos visto) el hecho de que se hubiese producido un ingreso dentro de plazo, si bien en otra cuenta distinta de la cuenta general de la Hacienda Foral en AAA, S.A. no evita ni el surgimiento de la mora ni la existencia de un menoscabo económico que la reclamante como causante directa del mismo debe compensar. En efecto, tal y como afirma el artículo 1171 del Código Civil:

“El pago (o cumplimiento) deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor”.

Así pues, estando en este caso establecido tanto en el anteriormente invocado artículo 82 del RFR como en la Orden Foral 182/2010, de 21 de diciembre, un lugar concreto donde cumplir la obligación en cuestión (la cuenta corriente general abierta a nombre de la Hacienda Foral en AAA, S.A.), el hecho de realizarse el abono en cuenta corriente distinta de la general supone un incumplimiento de la obligación que hace incurrir al deudor en mora y del que se deriva un perjuicio que los intereses de demora pretenden resarcir. En efecto, al no efectuarse el ingreso en la cuenta adecuada a tal efecto, se priva a la Hacienda Foral de la posibilidad de gestionar su tesorería de forma adecuada (la práctica en estos casos suele ser el traspaso inmediato de los fondos, nada más ser informada la Hacienda Foral de su ingreso, desde la cuenta corriente general en cada entidad a otras cuentas bancarias a nombre de la Hacienda Foral de Navarra en la misma o en otras entidades financieras que conlleven una mayor remuneración, de cara a la obtención de una mayor rentabilidad de los fondos) con el consiguiente perjuicio económico derivado de ello que es el que viene a intentar compensarse con la imposición de los intereses de demora durante el tiempo que duró la mora.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que sí se dan las circunstancias que justifican la imposición de los intereses de demora que la Resolución impugnada establece, calculados en la forma en que en esta se contienen, es decir desde el día siguiente de finalización del plazo establecido legalmente para el ingreso de las cantidades debidas (11 de agosto de 2011), hasta la fecha de ingreso en la cuenta general correspondiente (28 de febrero de 2012).

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de AAA, S.A contra Resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra por la que se exigen intereses de demora en relación con determinado incumplimiento en su papel como entidad colaboradora.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 11 de septiembre de 2013.